

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se expiden las Reglas de carácter general mediante las que se autoriza a los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero a obtener financiamiento del fideicomiso público denominado Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios, como actividad análoga a las establecidas en las fracciones VI del artículo 11, IV del artículo 24 y II del artículo 45-A, respectivamente, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como para obtener garantías de crédito del fideicomiso público denominado Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios, como actividad conexas a las previstas en dichos artículos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL MEDIANTE LAS QUE SE AUTORIZA A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS Y EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO A OBTENER FINANCIAMIENTO DEL FIDEICOMISO PUBLICO DENOMINADO "FONDO ESPECIAL PARA FINANCIAMIENTOS AGROPECUARIOS", COMO ACTIVIDAD ANALOGA A LAS ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES VI DEL ARTICULO 11, IV DEL ARTICULO 24 Y II DEL ARTICULO 45-A, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO, ASI COMO PARA OBTENER GARANTIAS DE CREDITO DEL FIDEICOMISO PUBLICO DENOMINADO "FONDO ESPECIAL DE ASISTENCIA TECNICA Y GARANTIA PARA CREDITOS AGROPECUARIOS", COMO ACTIVIDAD CONEXA A LAS PREVISTAS EN DICHS ARTICULOS.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 11 fracción XI, 24 fracción XII y 45-A fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, habiendo oído la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, como parte del objetivo rector para asegurar el desarrollo incluyente del país, se contempla, entre otras, la estrategia de promover el desarrollo rural y el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de las familias de este sector mediante el apoyo a la inversión, entre las demás medidas ahí indicadas;

Que, asimismo, como estrategia del objetivo rector del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, por el que se pretende elevar y extender la competitividad del país, se observa que -toda vez que el desarrollo agropecuario y pesquero es fundamental para elevar el bienestar de segmentos importantes de la población- mejorar sustancialmente la aportación de estos sectores al desarrollo, requiere integrar las actividades agropecuarias y pesqueras a cadenas de valor más amplias, que hagan posible aumentar la inversión, elevar la creación de empleos y los salarios y, por lo tanto, se necesita una estrategia integrada que incluya una disponibilidad adecuada de crédito por medio de un sector financiero rural sólido, ordenado y con amplia penetración en el campo mexicano, entre otros aspectos;

Que tanto el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios, como el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios, son fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada, con la intervención del Banco de México con el carácter de fiduciario;

Que, el objeto del Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios es otorgar a personas físicas o morales financiamiento, subsidios y otros servicios para la producción, acopio y distribución de bienes y servicios de o para los sectores agropecuario, forestal y pesquero, así como de la agroindustria y de otras actividades conexas o afines, o que se desarrollen en el medio rural, mientras que el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios tiene por objeto otorgar, a personas físicas o morales garantías de crédito, subsidios y otros servicios, directamente o a través de instituciones de banca múltiple, así como de aquellas sociedades financieras de objeto limitado y otros intermediarios financieros no bancarios, que estén autorizados para operar con el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios, para la producción, acopio y distribución de bienes y servicios de o para los sectores agropecuario, forestal y pesquero, así como de la agroindustria y de otras actividades conexas o afines, o que se desarrollen en el medio rural, y

Que, en este contexto, se ha considerado conveniente la participación de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, en el otorgamiento de financiamiento y garantías de crédito a personas físicas o morales para la producción, acopio y distribución de bienes y servicios de o para los sectores agropecuario, forestal y pesquero, así como a la agroindustria y otras actividades conexas o afines, o que se desarrollen en el medio rural, con recursos provenientes de los fideicomiso públicos antes señalados, con lo que se beneficiaría a dichas personas al incrementarse el número de intermediarios y la variedad de los servicios que les ofrecen según su especialización, así como a los propios intermediarios al generarse la expectativa de un crecimiento sustancial en sus operaciones.

Que, por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 11 fracción XI, 24 fracción XII, y 45-A fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, habiendo oído la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se emite la siguiente:

**RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL
MEDIANTE LAS QUE SE AUTORIZA A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO,
ARRENDADORAS FINANCIERAS Y EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO
A OBTENER FINANCIAMIENTO DEL FIDEICOMISO PUBLICO DENOMINADO
"FONDO ESPECIAL PARA FINANCIAMIENTOS AGROPECUARIOS", COMO ACTIVIDAD
ANALOGA A LAS ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES VI DEL ARTICULO 11,
IV DEL ARTICULO 24 Y II DEL ARTICULO 45-A, RESPECTIVAMENTE,
DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO,
ASI COMO PARA OBTENER GARANTIAS DE CREDITO DEL FIDEICOMISO PUBLICO DENOMINADO
"FONDO ESPECIAL DE ASISTENCIA TECNICA Y GARANTIA PARA CREDITOS AGROPECUARIOS",
COMO ACTIVIDAD CONEXA A LAS PREVISTAS EN DICHS ARTICULOS**

PRIMERA.- Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

I. COMISION: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

II. LEY: a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

III. FEFA: al fideicomiso público denominado Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios, constituido por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada, con la intervención del Banco de México con el carácter de fiduciario, cuyo objeto es otorgar a personas físicas o morales financiamiento, subsidios y otros servicios para la producción, acopio y distribución de bienes y servicios de o para los sectores agropecuario, forestal y pesquero, así como de la agroindustria y de otras actividades conexas o afines, o que se desarrollen en el medio rural;

IV. FEFA: al fideicomiso público denominado Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios, constituido por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada, con la intervención del Banco de México con el carácter de fiduciario, el cual tiene como objeto otorgar a personas físicas o morales garantías de crédito, subsidios y otros servicios, directamente o a través de instituciones de banca múltiple, así como de aquellas sociedades financieras de objeto limitado y otros intermediarios financieros no bancarios, que estén autorizados para operar con el FEFA, para la producción, acopio y distribución de bienes y servicios de o para los sectores agropecuario, forestal y pesquero, así como de la agroindustria y de otras actividades conexas o afines, o que se desarrollen en el medio rural; y

V. ORGANIZACIONES: a los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como tales en términos de la LEY.

SEGUNDA.- Sujeto a los términos y condiciones previstos en las presentes Reglas, se autoriza a las ORGANIZACIONES a obtener financiamiento del FEFA, como actividad análoga a las establecidas por las fracciones VI del artículo 11, IV del artículo 24, y II del artículo 45-A, según sea el caso, de la LEY; así como para obtener, como actividad conexas a las previstas en dichos preceptos, garantías del FEFA, sobre los créditos o las demás operaciones por las que dichas ORGANIZACIONES otorguen financiamiento a las personas susceptibles de recibir apoyos por parte del FEFA.

TERCERA.- Las ORGANIZACIONES que obtengan financiamiento del FEFA y garantías del FEFA deberán:

- I. Destinar los financiamientos que reciban del FEFA, o las garantías que el FEFA otorgue a su favor, exclusivamente a los fines para los que les sean proporcionados;
- II. Mantener plenamente identificados el monto y destino de los recursos que reciban del FEFA o de la garantía que el FEFA les otorgue;

- III. Realizar las operaciones que se autorizan por virtud de las presentes Reglas con estricto apego a lo establecido en la LEY y, en particular, limitarse exclusivamente a las operaciones que, conforme a la misma, corresponden a su objeto social y a lo establecido por los contratos constitutivos, reglas de operación, y demás normativa aplicable al FEFA y al FEGA, y
- IV. Observar las demás disposiciones legales que les son aplicables.

CUARTA.- Las ORGANIZACIONES tendrán prohibido destinar los recursos y garantías señalados en la segunda de las presentes Reglas para fines distintos a los que les sean proporcionados.

QUINTA.- Las ORGANIZACIONES, en la realización de las actividades análoga y conexas que se autorizan por virtud de las presentes Reglas, se sujetarán en todo momento a la supervisión, inspección y vigilancia de la COMISION.

SEXTA.- El incumplimiento a lo dispuesto por las presentes Reglas, así como de cualquier disposición legal aplicable a las ORGANIZACIONES será sancionado por la COMISION en términos de la LEY.

SEPTIMA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la autoridad competente para interpretar y resolver, para efectos administrativos, lo dispuesto por estas Reglas.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Resolución entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil cuatro.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la actualización del Anexo H, denominado Índices accionarios de países miembros del Comité Técnico de IOSCO y de la Unión Europea, de la Circular CONSAR 15-12, Reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, publicada el 26 de mayo de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ACTUALIZACION DEL "ANEXO H", DENOMINADO "INDICES ACCIONARIOS DE PAISES MIEMBROS DEL COMITE TECNICO DE IOSCO Y DE LA UNION EUROPEA", DE LA CIRCULAR CONSAR 15-12, "REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE INVERSION AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO", PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 26 DE MAYO DE 2004.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5o. fracción II, 12 fracciones I, VIII y XVI y 45 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que la Circular CONSAR 15-12, "Reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de mayo de 2004 establece en su "Anexo H", los índices autorizados para que las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro puedan referir las Notas y los componentes de Renta Variable.

Que el "Anexo H", de la Circular Consar 15-12, antes mencionada, establece que el Comité de Análisis de Riesgos deberá decidir acerca de la inclusión de las modificaciones o adiciones y cambios que, en su caso, deban realizarse a dicho Anexo en el caso de que existan modificaciones en la denominación de los índices o subíndices o que, por su conveniencia, se pretenda incluir nuevos índices o subíndices. Asimismo, se establece que el Comité de Análisis de Riesgos podrá modificar el rango descrito en el segundo párrafo del "Anexo H", si así lo considera conveniente para la correcta operación de las Notas, en cuyo caso la Comisión publicará en el **Diario Oficial de la Federación** la actualización correspondiente e informará de las modificaciones al Comité Consultivo y de Vigilancia y a la Junta de Gobierno de la Comisión en la primera sesión que estos órganos realicen con posterioridad a la publicación.

Que el día 29 de octubre de 2004, se llevó a cabo la 15a. Sesión Ordinaria del Comité de Análisis de Riesgos en la que dicho Comité decidió ampliar los índices que puedan utilizar las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, incluyendo en el "Anexo H" de la citada Circular CONSAR 15-12, nuevos índices regionales, globales y específicamente de Estados Unidos de Norteamérica a los que podrán referirse las Notas y los Componentes de Renta Variable.

Que, dado que los índices autorizados podrían contener acciones de una empresa que cotice en un país no miembro del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) o de la Unión Europea, el Comité de Análisis de Riesgos determinó que resulta necesario responsabilizar a las Administradoras de Fondos para el Retiro de que verifiquen que las acciones incluidas en un índice coticen en un país elegible de acuerdo a la definición de Emisores Extranjeros, que se incluye en la citada Circular CONSAR 15-12, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ACTUALIZACION DEL “ANEXO H”, DENOMINADO “INDICES ACCIONARIOS DE PAISES MIEMBROS DEL COMITE TECNICO DE IOSCO Y DE LA UNION EUROPEA”, DE LA CIRCULAR CONSAR 15-12, “REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE INVERSION AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO”, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE MAYO DE 2004

UNICO.- Se actualiza el “Anexo H”, denominado “Indices accionarios de países miembros del Comité Técnico de IOSCO y de la Unión Europea”, de la Circular CONSAR 15-12, relativa a las “Reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro”, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de mayo de 2004, para quedar como se establece en el anexo del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 10 de enero de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

Anexo

“ANEXO H”

“Indices accionarios de países miembros del Comité Técnico de IOSCO y de la Unión Europea”

Las Notas y los Componentes de Renta Variable sólo podrán referirse a los índices permitidos o a los subíndices que de ellos se deriven.

Indices Permitidos

País	Indice
Alemania	DAX, HDAX (Indices de la Bolsa de Frankfurt)
Australia	ASX 50 (Indice de la Bolsa de Australia)
Bélgica	BEL20 (Indice de la Bolsa de Bruselas)
Canadá	TSX (Indice de la Bolsa de Toronto)
España	IBEX-35 (Indice de la Bolsa de España) IGBM (Indice de la Bolsa de Madrid) BCN Global-100 (Indice de la Bolsa de Barcelona) LATIBEX TOP LATIBEX
Estados Unidos	Indice AMEX Composite Indice Dow Jones Industrial Average Indice Dow Jones Composite Average Indice Dow Jones Global Titans 50 Indice Dow Jones Global Titans 50 Euro Indice Dow Jones Global 1800 Indices Dow Jones Style Indexes Indice Dow Jones Stoxx 50 Indice Dow Jones Euro Stoxx 50 Indice Fortune 500 Indices Nasdaq Composite Indice NYSE Composite Indice NYSE International 100

País	Indice
	Indices Standard and Poors Global 100 Indices Standard and Poors Global 1200 Indices Standard and Poors 100 Indices Standard and Poors 500 Indices Standard and Poors 700 Indices Standard and Poors 400 MidCap Indices Standard and Poors 600 Small Cap Indices Standard and Poors 1500 supercomposite Indices Standard and Poors Europa 350 Indices Standard and Poors TOPIX 150 Indices Standard and Poors TSX 60 Indices Standard and Poors Asia 50 Indices Russell 3000 Indices Wilshire 5000
Francia	CAC 40 (Indice de la Bolsa de París)
Holanda	AEX (Indice de la Bolsa de Amsterdam)
Hong Kong	HANG SENG (Indice de la Bolsa de Hong Kong)
Irlanda	ISEQ (Indice de la Bolsa de Irlanda)
Reino Unido	FTSE 350 (Indice de la Bolsa de Londres) FTSE 250 (Indice de la Bolsa de Londres) FTSE 100 (Indice de la Bolsa de Londres)
Italia	MIBTEL y MIB30 (Indices de la Bolsa de Milán)
Japón	NIKKEI, TOPIX (Indices de la Bolsa de Tokio)
Luxemburgo	Luxembourg Stock Price Index (Indice de la Bolsa de Luxemburgo)
México	IPC (Indice de Precios y Cotizaciones)
Portugal	BVL (Indice de la Bolsa de Valores de Lisboa)
Suiza	SMI, SPI (Indices de la Bolsa de Suiza)

Respecto a los índices de Morgan Stanley Capital International Inc (MSCI), las Notas y los Componentes de Renta Variable sólo podrán referirse a los índices que a continuación se detallan:

- MSCI Europa
- MSCI Pan Europa
- MSCI Euro
- MSCI EMU
- MSCI Pacific
- MSCI Far East
- MSCI North America
- MSCI EAFE
- MSCI EASEA
- MSCI World
- MSCI Kikusai
- MSCI UK
- MSCI Japan
- MSCI Broad Market
- MSCI Investable Market 2500
- MSCI Micro Cap
- MSCI Prime Market
- MSCI Small Cap 1750
- MSCI Mid Cap 450
- MSCI Large Cap 300

Será responsabilidad de la Administradora verificar que las acciones incluidas en el índice de referencia del Componente de Renta Variable cotizan en un país elegible de acuerdo a la definición de Emisores Extranjeros.

Los Componentes de Renta Variable podrán referirse a las acciones que conforman los índices permitidos y los subíndices que de ellos se deriven, siguiendo las ponderaciones oficiales de cada una de las emisoras que conforman los citados índices y subíndices, o podrán modificarlos por efectos de bursatilidad en un rango que no exceda de un punto porcentual.

En el caso de que existan modificaciones en la denominación de los índices o subíndices o por su conveniencia se pretenda incluir nuevos índices o subíndices no enunciados en el presente anexo, el Comité de Análisis de Riesgos deberá decidir incluir las modificaciones o adiciones y determinará los cambios que deban realizarse.

El Comité de Análisis de Riesgos también podrá modificar el rango descrito en el segundo párrafo del presente anexo, si así lo considera conveniente para la correcta operación de las Notas.

La Comisión publicará en el **Diario Oficial de la Federación** la actualización del presente anexo determinada por el Comité de Análisis de Riesgos e informará de la modificación al Comité Consultivo y de Vigilancia y a la Junta de Gobierno de la Comisión en la primera sesión que estos órganos realicen con posterioridad a la publicación.

DISPOSICIONES aplicables a la organización y régimen de inversión de los sistemas de pensiones o jubilaciones de las instituciones de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y 4 fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores está facultada para establecer el marco normativo al que deberán sujetarse las instituciones de crédito en la creación de sistemas de pensiones y jubilaciones para sus empleados, complementarios a los contemplados en las leyes de seguridad social;

Que se considera conveniente que las instituciones de crédito afecten en un fideicomiso los recursos destinados a la creación de los mencionados sistemas de pensiones y jubilaciones, a fin de que los recursos respectivos se segreguen de las inversiones que éstas realizan por cuenta propia, así como para separarlos de los riesgos a que las propias instituciones se encuentran expuestas, y

Que es oportuno establecer la obligación de que cada fideicomiso cuente con un comité técnico, que tenga como principal objetivo determinar las políticas y lineamientos de inversión dentro de un marco de seguridad en protección de los empleados de las instituciones de crédito, así como procurar transparencia en su operación, ha resuelto emitir las siguientes:

DISPOSICIONES APLICABLES A LA ORGANIZACION Y REGIMEN DE INVERSION DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES O JUBILACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

Artículo 1.- Las instituciones de crédito en el manejo de los recursos derivados del establecimiento de un sistema de pensiones y jubilaciones para sus empleados, complementario del previsto en las leyes relativas a la seguridad social, deberán ajustarse al régimen de operación e inversión señalado en las presentes disposiciones.

Artículo 2.- Las instituciones de crédito deberán afectar en fideicomiso de administración e inversión, los recursos destinados a la creación de fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los previstos en las leyes de seguridad social y que en forma general otorguen a sus empleados, quienes tendrán el carácter de fideicomisarios.

Las instituciones podrán actuar con el carácter de fiduciarias en los fideicomisos que para los efectos antes señalados constituyan, incluso en el caso de que no tengan definida como línea de negocio la actividad fiduciaria.

El fideicomiso de que se trata tendrá carácter irrevocable, mientras existan en el patrimonio fideicometido recursos pendientes de aplicar al cumplimiento de sus fines.

El contrato constitutivo del fideicomiso a que se refiere el presente artículo, deberá prever el establecimiento de un comité técnico integrado, al menos, por un consejero independiente de la institución de crédito, por un representante de los empleados de la propia institución y por un miembro designado por el fideicomitente, que cuenten con la experiencia y capacidad técnica necesaria para tomar decisiones en materia de inversiones.

La persona física designada por el fideicomitente como miembro del comité técnico, será la responsable de determinar el régimen de inversión de los recursos que integren el patrimonio fideicometido, pero en todo caso, lo hará ajustándose a las políticas y lineamientos que, al efecto, dicte el comité técnico.

Artículo 3.- El comité técnico, en su actuación, procurará en todo momento la protección de los intereses de los fideicomisarios, al determinar las políticas y lineamientos que deberán aplicarse en la selección de los activos objeto de inversión para los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los previstos en las leyes de seguridad social.

Las instituciones de crédito deberán dar a conocer a los fideicomisarios, por medio de folletos informativos, las políticas y lineamientos que para la selección de activos objeto de inversión, haya aprobado el comité técnico del fideicomiso que administre e invierta los recursos correspondientes a los fondos antes señalados.

Artículo 4.- El patrimonio fideicometido deberá invertirse únicamente en los activos señalados en la fracción I de este artículo, en los términos que señale el comité técnico. Al efecto, dicho comité contará, entre otras, con las facultades siguientes:

- I. Definir políticas y lineamientos de inversión para los recursos que integran el patrimonio fideicometido, considerando los aspectos siguientes:
 - a) Tratándose de la inversión en valores:
 1. La liquidez y tipo de riesgo a que podrán estar sujetos los activos objeto de inversión, así como los porcentajes mínimo y máximo de inversión que por clase y tipo de valores o emisores resulten aplicables, incluyendo en dicho concepto a los emitidos, avalados o aceptados por la institución de crédito fideicomitente.
Invariablemente los recursos deberán invertirse en:
 - (i) valores que previamente hayan obtenido la inscripción en la Sección Valores del Registro Nacional de Valores;
 - (ii) valores listados en el sistema internacional de cotizaciones que establezcan las bolsas de valores, o
 - (iii) valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para ser objeto de inversión por parte de inversionistas institucionales y calificados a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.
 2. Establecer el procedimiento de regularización del régimen de inversión, cuando haya variaciones en el precio de los valores objeto de inversión o, en su caso, existan entradas o salidas significativas o inusuales de recursos del patrimonio fideicometido, o bien no se cubran o se excedan los referidos porcentajes mínimos o máximos de inversión, a efecto de corregir dicha situación dentro de los treinta días naturales siguientes a que tenga lugar la variación de que se trate. Si transcurrido el plazo no ha sido posible corregir el exceso o defecto de que se trate, el comité técnico lo hará del conocimiento de los empleados.
 3. El régimen de diversificación o especialización en la selección de los valores objeto de inversión.
 4. Procedimientos para evitar eventuales conflictos de interés entre la institución de crédito fideicomitente que también actúe con el carácter de fiduciaria y los fideicomisarios.
 - b) Tratándose de inversiones que generen riesgo crediticio, tales como inversiones en créditos destinados a la vivienda que se otorguen a los fideicomisarios, las políticas y lineamientos aplicables a la autorización, otorgamiento, evaluación y seguimiento de dichos créditos, invariablemente deberán ajustarse a las políticas que aplica la institución de crédito fideicomitente en dichas materias. En el caso de las operaciones financieras derivadas, éstas únicamente deberán ser contratadas con fines de cobertura.

- II. Determinar la información económica, financiera, fiscal, administrativa y jurídica, que deberá proporcionar al comité técnico, cuando menos trimestralmente, el responsable de seleccionar los activos objeto de la inversión de los recursos que integren el patrimonio fideicometido.
- III. Establecer la forma y términos en que se hará del conocimiento de los fideicomisarios, cuando menos semestralmente, el estado que guarde su participación en el fideicomiso, en el caso de que éstos tengan la propiedad sobre una parte alícuota del patrimonio. Cuando no se tenga dicha propiedad, deberá proporcionarse, cuando menos semestralmente, un informe sobre la situación que guarde el patrimonio en general.

El comité técnico en caso de modificar las políticas y lineamientos a que se refiere la presente disposición, deberá comunicarlo a los fideicomisarios por medio del informe señalado en la fracción III anterior.

El comité técnico deberá sesionar cuando menos cada seis meses. De todas las sesiones y acuerdos se levantará acta pormenorizada, la cual deberá contener nombre y firma de los asistentes y constancia expresa de que las decisiones de inversión adoptadas por la persona física responsable de seleccionar los activos objeto de inversión, se ajustaron a las políticas y lineamientos de inversión dictadas por el propio comité.

Artículo 5.- El comité técnico, en ningún caso podrá establecer como valores objeto de inversión de los fideicomisos, los valores que tengan en propiedad o en administración las entidades y sociedades pertenecientes al grupo financiero del que forme parte la institución de crédito. Se exceptúan de la prohibición anterior, los valores de sociedades de inversión pertenecientes al grupo financiero del que forma parte la institución de crédito.

Artículo 6.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de las atribuciones que en el ámbito de su competencia le correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, supervisará el cumplimiento de las presentes disposiciones.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- A la entrada en vigor de las presentes disposiciones quedarán derogadas las Circulares números 566 expedida el 12 de marzo de 1969 por la Comisión Nacional Bancaria, 846 expedida el 31 de agosto de 1981 por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y 1279 expedida el 20 de diciembre de 1995 por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TERCERA.- Las instituciones a que se refieren las presentes Reglas, a partir de la fecha de inicio de vigencia establecida en la disposición primera transitoria, contarán con un periodo de 180 días para ajustarse a lo previsto por las mismas.

Atentamente

México, D.F., a 8 de diciembre de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 02-4, Modificaciones y adiciones a las Reglas generales que establecen el régimen de capitalización al que se sujetarán las administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 02-4

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE CAPITALIZACION AL QUE SE SUJETARAN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 9o., 20 fracción II, 24, 27, 28 y 41 fracción II de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE CAPITALIZACION AL QUE SE SUJETARAN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

PRIMERA.- Se MODIFICAN la fracción VI de la regla segunda y la regla cuarta; y se ADICIONA la regla segunda con las fracciones VI bis y VI ter, de la Circular CONSAR 02-3, "Reglas generales que establecen el régimen de capitalización al que se sujetarán las Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 14 de marzo de 2003, para quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDA.-...

I. a V. ...

VI. Sociedades de Inversión Adicionales, las Sociedades de Inversión que tengan por objeto la inversión exclusiva de aportaciones voluntarias, de aportaciones complementarias de retiro, de los recursos de la subcuenta de ahorro a largo plazo de los trabajadores no afiliados, o de fondos de previsión social, de acuerdo con el régimen de inversión determinado en sus Prospectos de Información;

VI bis. Sociedad de Inversión Básica 1, la Sociedad de Inversión operada por cada una de las Administradoras en las que deberán invertirse los recursos de los Trabajadores Asignados, de los trabajadores que tengan 56 años de edad o más, y de los trabajadores que tengan menos de 56 años de edad que hayan elegido invertir sus recursos en dicha Sociedad, en términos de las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión;

VI ter. Sociedad de Inversión Básica 2, la Sociedad de Inversión operada por cada una de las Administradoras en las que sólo podrán invertirse los recursos de los trabajadores que tengan menos de 56 años de edad, en términos de las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión, y

VII. ..."

"CUARTA.- El capital mínimo fijo pagado con el que debe operar la Sociedad de Inversión Básica 1 es la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), la Sociedad de Inversión Básica 2, así como las Sociedades de Inversión Adicionales deben contar con un capital mínimo fijo pagado de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.)."

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 6 de enero de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 42-2, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la unificación de cuentas individuales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 42-2

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA UNIFICACION DE CUENTAS INDIVIDUALES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I, II y V, 12 fracciones I, VIII y XVI, 58 fracciones III y VII y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 23, 24, 25, 26, 35, 39, 56 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 177 de la Ley del Seguro Social prevé que los trabajadores que se encuentren sujetos al régimen previsto en la misma y simultáneamente al señalado en otras leyes, o que con anterioridad hayan estado sujetos al régimen obligatorio de ese ordenamiento legal, no deberán tener más de una cuenta individual;

Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para abrir las cuentas individuales de los trabajadores se utilizará el Número de Seguridad Social asignado a éstos al ser afiliados a los Institutos de Seguridad Social;

Que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social es la autoridad competente para otorgar el Número de Seguridad Social a los trabajadores;

Que en caso de que los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, registrados en una Administradora de Fondos para el Retiro, o cuya cuenta individual se encuentre asignada a una Administradora de Fondos para el Retiro, si no han elegido Administradora, tengan más de un Número de Seguridad Social, y en consecuencia, más de una cuenta individual, el artículo 177 de la Ley del Seguro Social prevé que tanto la unificación y traspasos de dichas cuentas individuales quedará a lo que establezca la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

Que las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, deben de procurar mantener depurada la Base de Datos Nacional SAR, para lo que deberán evitar la duplicidad de cuentas individuales, incentivando la unificación y traspasos de las mismas a la última cuenta individual abierta por el trabajador, la cual se podrá realizar sin necesidad de solicitar previamente la autorización del trabajador, y

Que es necesario contar con los criterios y lineamientos generales para que las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las Administradoras de Fondos para el Retiro lleven a cabo la unificación de las cuentas individuales, a la cuenta identificada con el Número de Seguridad Social que corresponda, en aquellos casos en que los trabajadores tengan más de un Número de Seguridad Social, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA UNIFICACION DE CUENTAS INDIVIDUALES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer los procedimientos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la unificación de las cuentas individuales de los trabajadores que se encuentren afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social con más de un Número de Seguridad Social.

SEGUNDA.- Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- II. Administradora Receptora, a la Administradora de Fondos para el Retiro que administrará las cuentas individuales que serán identificadas con el Número de Seguridad Social que el IMSS haya certificado como definitivo y que tenga la última cuenta individual registrada de la Familia de NSS;
- III. Administradora Transferente, a la Administradora de Fondos para el Retiro que deja de administrar la cuenta individual identificada con un NSS que el IMSS haya certificado como sujeto de unificación;
- IV. Administradora Asignada, a la Administradora de Fondos para el Retiro que participará en el proceso de unificación, debido a que administra alguno de los NSS involucrados en el proceso de aclaración, sin que el trabajador haya solicitado su registro en la misma;
- V. BDNSVIV, a la Base Nacional de Vivienda;
- VI. CANASE, al Catálogo Nacional de Asegurados del IMSS;
- VII. Certificación de Movimientos Afiliatorios, el documento emitido por el IMSS mediante el cual dicho Instituto establece el NSS Unificador con el que se deberá identificar la cuenta individual del trabajador;
- VIII. Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

- IX.** Cuenta Inhabilitada, a la cuenta individual del trabajador que la Administradora Transferente dejó de operar por un proceso de traspaso y cuyo saldo en todas las subcuentas es cero, dejando a partir de ese momento de ser considerada para efectos del cómputo de la cuota de mercado. Dicha cuenta individual deberá sujetarse a las disposiciones de carácter general que en materia de administración de cuentas individuales expida la Comisión;
- X.** Cuenta Unificada, a la cuenta individual identificada con el NSS Unificado del trabajador que la Administradora dejó de operar y cuyo saldo en todas las subcuentas es cero, quedando a partir de ese momento como inhabilitada;
- XI.** Cuenta Unificadora, a la cuenta individual identificada con el NSS Unificador siendo la cuenta definitiva del trabajador que la Administradora Receptora operará y cuyo saldo se conforma por la integración de los saldos de las cuentas unificadas;
- XII.** Cuenta Concentradora, aquélla operada por el Banco de México, en la que se depositen los recursos correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social 97, así como las Aportaciones Voluntarias y las Aportaciones Complementarias de Retiro, en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización para transferirlos a las administradoras elegidas por los trabajadores, y para conservar los recursos de aquellos trabajadores que no elijan Administradora;
- XIII.** Cuota Social, el monto enterado por el Estado, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 168 de la Ley del Seguro Social 97;
- XIV.** CURP, la Clave Unica de Registro de Población a que se refiere el Acuerdo Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 23 de octubre de 1996;
- XV.** Documento Probatorio, se refiere según corresponda, a los siguientes documentos: el acta de nacimiento, el documento migratorio, la carta de naturalización o el certificado de nacionalidad mexicana;
- XVI.** Empresas Operadoras, a las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;
- XVII.** Familia de NSS, al conjunto de NSS que participan en el proceso de unificación incluyendo tanto a los NSS sujetos a unificación como al NSS Unificador;
- XVIII.** Instituciones de Crédito Liquidadoras, a las instituciones de crédito que contraten las Empresas Operadoras para realizar la transferencia y entrega de recursos de conformidad con los procedimientos previstos en las presentes disposiciones;
- XIX.** IMSS, al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XX.** INFONAVIT, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- XXI.** Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con sus reformas y adiciones;
- XXII.** Manual de Procedimientos Transaccionales, al manual que elaboren las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y que apruebe la Comisión en donde se especifiquen los formatos y características de los archivos electrónicos, procedimientos de transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre las entidades participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, así como los lineamientos para el manejo y verificación de imágenes;
- XXIII.** Notas, a los instrumentos de deuda o valores extranjeros de deuda, con principal protegido a vencimiento ligados a uno o varios de los índices establecidos en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión, así como los instrumentos de deuda y valores extranjeros de deuda que estructurados en conjunto con componentes de renta variable se comporten como los anteriores;
- XXIV.** NSS, al Número de Seguridad Social que el IMSS utiliza para la identificación de los trabajadores afiliados al mismo;
- XXV.** NSS Unificador, al Número de Seguridad Social que el IMSS haya certificado como definitivo en aquellos casos en que a los trabajadores se les haya otorgado más de un número de seguridad social, y con el cual deberá identificarse la cuenta individual de los mismos;

- XXVI.** NSS Unificado, al Número de Seguridad Social que el IMSS haya determinado como incorrecto o sujeto a unificación;
- XXVII.** PROCANASE, la información proveniente del CANASE que administran las Empresas Operadoras, y que es actualizada y homogeneizada, a través de procedimientos de intercambio de información;
- XXVIII.** Prospecto de Información, el que elabore la Sociedad de Inversión conforme a lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley en el que revele la información relativa a su objeto y a las políticas de operación e inversión que seguirá dicha Sociedad de Inversión, y que deberá ajustarse a las reglas generales emitidas por la Comisión en materia de las características que deben reunir los prospectos de información y los folletos explicativos que las Sociedades de Inversión deben proporcionar a los trabajadores;
- XXIX.** Régimen de Inversión Autorizado, al previsto en el Prospecto de Información conforme a las reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión;
- XXX.** Reglamento, al Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con sus reformas y adiciones;
- XXXI.** Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- XXXII.** Sociedades de Inversión Adicionales, las Sociedades de Inversión que tengan por objeto la inversión exclusiva de aportaciones voluntarias, de aportaciones complementarias de retiro, o de fondos de previsión social, de acuerdo con el régimen de inversión determinado en sus Prospectos de Información;
- XXXIII.** Sociedad de Inversión Básica 1, la Sociedad de Inversión operada por cada una de las Administradoras en las que deberán invertirse los recursos de los trabajadores asignados, de los trabajadores que tengan 56 años de edad o más, y de los trabajadores que tengan menos de 56 años de edad que hayan elegido invertir sus recursos en dicha Sociedad, en términos de las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión;
- XXXIV.** Sociedad de Inversión Básica 2, la Sociedad de Inversión operada por cada una de las Administradoras en las que sólo podrán invertirse los recursos de los trabajadores que tengan menos de 56 años de edad, en términos de las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión;
- XXXV.** Subcuenta de Ahorro para el Retiro, aquella subcuenta prevista en el artículo 90 BIS-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se encuentren registradas las aportaciones correspondientes al ahorro para el retiro;
- XXXVI.** Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, a la prevista en el artículo 74 fracción IV y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XXXVII.** Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, a la prevista en los artículos 74 fracción III y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XXXVIII.** Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a la prevista en el artículo 74 fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XXXIX.** Subcuenta del Seguro de Retiro, la prevista en el capítulo V bis del Título Segundo de la abrogada Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 12 de marzo de 1973, relativa a las aportaciones correspondientes al Seguro de Retiro, durante el periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que éstas generen;
- XL.** Subcuenta de Vivienda, a la prevista en el artículo 74 fracción II de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, integrada con la información de las aportaciones correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores;
- XLI.** Subcuenta del Fondo de la Vivienda, aquella subcuenta de la cuenta individual SAR-ISSSTE, prevista en el artículo 90 BIS-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se encuentren registradas las aportaciones al fondo de la vivienda;
- XLII.** Trabajador Asignado, aquel que no elija Administradora y cuyos recursos destinados a su cuenta individual sean transferidos a una Administradora de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley;

- XLIII.** Trabajador sin entidad, aquel que hasta el momento no ha sido registrado en alguna Administradora y cuyos recursos destinados a su cuenta individual aún no han sido transferidos a una Administradora de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley;
- XLIV.** Transferencia de Acreditados, el procedimiento al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la transferencia de información de la subcuenta de vivienda de aquellos trabajadores con créditos de vivienda otorgados por el INFONAVIT, o cuando se haga efectiva la garantía dada por el trabajador al recibir un crédito de alguna entidad financiera, y cuyas aportaciones deben ser canalizadas a la amortización del crédito, o a la acreditación en la citada cuenta en aquellos casos en que se identifiquen aportaciones por montos superiores al crédito otorgado al trabajador, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general emitidas para tal efecto por la Comisión, y
- XLV.** Traspaso de Cuentas, el procedimiento al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores, de una Administradora Transferente a una Administradora Receptora.

CAPITULO II

De la consulta de cuentas individuales sujetas a unificación

Sección I

Del trámite de consulta de cuentas sujetas a unificación a solicitud del trabajador

TERCERA.- Los trabajadores que obtengan del IMSS la Certificación de los Movimientos Afiliatorios, donde se establezca la certificación del NSS Unificador de aquellos NSS que le hayan sido asignados, deberán solicitar ante la Administradora que hayan elegido, la unificación de sus cuentas individuales a efecto de que las mismas sean identificadas con el NSS Unificador.

Para dicho trámite, las Administradoras deberán requerir a los trabajadores la siguiente documentación:

- I. Solicitud de consulta de NSS en original y copia, mediante el formato de libre reproducción mediante el cual se solicite la consulta del estatus de los NSS a ser unificados;
- II. Original y copia simple de la Certificación de los Movimientos Afiliatorios, que para tal efecto haya emitido el IMSS. Los documentos a que se refiere esta fracción deberán ser cotejados y se deberá regresar el original al trabajador previamente sellado, y
- III. Original y copia simple de su identificación oficial, que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral o, a falta de ésta, pasaporte;
 - b. En caso de menores de edad que no cuenten con pasaporte, cualquier otro documento o identificación oficial con fotografía y firma o huella digital de los que se encuentren señalados en el catálogo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
 - c. Tratándose de extranjeros, se deberá presentar el documento migratorio correspondiente.

La documentación antes señalada no deberá presentar tachaduras ni enmendaduras; asimismo, se deberá cotejar contra su original y devolver este último al trabajador.

Cuando los trabajadores no cuenten con alguno de los documentos a que se refiere la fracción III anterior, las Administradoras podrán aceptar alguno de los que se establezcan, para tal efecto, en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que el trabajador no pueda o no sepa firmar, deberá imprimir su huella digital en el documento a que se refieren la fracción I de la presente regla.

Las Administradoras que reciban la solicitud de consulta de los NSS señalada en la presente Regla, deberán verificar la correcta identificación del trabajador solicitante, de acuerdo con los datos contenidos en dicha solicitud y con la información contenida en sus registros electrónicos.

Una vez validada la solicitud de consulta de los NSS, el funcionario de la Administradora que la reciba, anotará la fecha, y sellará el original y la copia del documento, devolviéndole la copia al trabajador.

CUARTA.- Las Administradoras, el primer día hábil de cada semana, deberán enviar a las Empresas Operadoras las solicitudes de consulta de los NSS que hayan recibido en la semana inmediata anterior, cumpliendo con el formato y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINTA.- Las Empresas Operadoras que reciban de las Administradoras la información a que se refiere la regla anterior deberán verificar que la Familia de NSS del trabajador estén registrados en el PROCANASE, y que los NSS Unificados o sujetos a unificación estén identificados con el indicativo "Paso al".

En caso de que las Empresas Operadoras identifiquen que alguno de los NSS unificados no cuenten con el indicativo "Paso al", deberán hacerlo del conocimiento del IMSS, conforme a los términos y plazos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, a efecto de que se registre en el PROCANASE la Familia de NSS.

SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras el resultado de la consulta a que se refiere la regla anterior el segundo día hábil contado a partir de que reciban la información a que se refiere la regla cuarta, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

De la identificación de cuentas sujetas a unificación por actualización en el PROCANASE

SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, que como resultado de las actualizaciones del PROCANASE identifiquen el NSS con el indicativo "Paso al", deberán notificar de este hecho a las Administradoras que operen esas cuentas individuales, incluyendo a aquella que opere el NSS Unificador.

La información prevista en el párrafo anterior deberá notificarse a las Administradoras el quinto día hábil de cada mes de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y la misma deberá contener:

- I. La denominación o razón social de las Administradoras que se encuentren operando las cuentas individuales que se encuentren identificadas con los NSS sujetos a unificación, o
- II. En caso de que se detecte que las cuentas individuales sujetas a unificación están siendo administradas por la misma Administradora, la confirmación para que realice el proceso de unificación interno.

Las Empresas Operadoras, en el plazo a que se refiere la presente regla, deberán avisar a las Administradoras a que se refiere la fracción I anterior, que se encuentran operando cuentas individuales sujetas a unificación, para tal efecto deberán remitirles el nombre(s), apellido paterno y apellido materno del trabajador, así como los NSS respecto de los cuales se solicita su unificación.

OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán identificar en la Base de Datos Nacional SAR, las cuentas individuales sujetas a unificación con la marca "Proceso de Unificación", excepto cuando el registro de alguna de las cuentas individuales sujetas a unificación se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- I. En proceso de Retiro o transferencia de recursos;
- II. En proceso de Transferencia de Acreditados;
- III. En proceso de uso de garantía (43 BIS);
- IV. En proceso de separación de cuentas;
- V. En proceso de devolución de pagos sin justificación legal;
- VI. En proceso de Traspaso de una Administradora a otra;
- VII. En proceso de aclaración en aquellos casos así identificados en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Una vez identificadas las cuentas individuales como en "Proceso de Unificación" las Empresas Operadoras deberán abstenerse de realizar cualquier operación no relacionada con el proceso de unificación, que afecte a esas cuentas.

Asimismo, los recursos relativos a las cuotas y aportaciones que, en su caso, se reciban y correspondan a las cuentas individuales identificadas como en "Proceso de Unificación", deberán mantenerse en la Cuenta Concentradora hasta en tanto se lleven a cabo los procesos de unificación necesarios para que dichos recursos puedan ser individualizados en la cuenta individual identificada con el NSS Unificador.

NOVENA.- Las Administradoras que reciban la información de las cuentas individuales sujetas a unificación deberán identificarlas como cuentas en "Proceso de Unificación" debiendo abstenerse de realizar cualquiera de las operaciones no relacionada con el proceso de unificación que afecte dichas cuentas mencionadas en las fracciones de I. a VII. de la regla anterior.

Sección III
Del proceso de aclaración

DECIMA.- Las Administradoras que reciban la información de cuentas a unificar, de conformidad con lo previsto en las reglas sexta y séptima, deberán reunirse para llevar a cabo un proceso de aclaración el cual tendrá por objeto llevar a cabo la confronta de la documentación que acredite que se trata de un mismo trabajador que se encuentra registrado con diferentes NSS.

DECIMA PRIMERA.- Las Administradoras, respecto del proceso de aclaración a que se refiere la regla anterior, deberán dar inicio a dicho proceso el tercer día hábil contado a partir de la fecha en que reciban la información de cuentas a unificar a que se refiere la regla séptima debiéndose realizar en las instalaciones de alguna Empresa Operadora.

Para la confronta, las Administradoras deberán presentar:

- I. Cualquiera de los siguientes documentos relacionados con los datos del trabajador que solicita la unificación:
 - a. Copia de la constancia CURP;
 - b. Copia del Documento Probatorio, o
 - c. Copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.
- II. Los siguientes documentos relacionados con la administración de las cuentas individuales sujetas a unificación:
 - a. Copia de la solicitud de registro o traspaso en la Administradora de Fondos para el Retiro, según sea el caso;
 - b. Cualquier documento emitido por el IMSS que contenga el NSS Unificador a 11 posiciones, en su caso.

La Administradora que acuda al proceso de aclaración sin la documentación prevista en la presente regla, se tendrá por ausente en dicho proceso. Asimismo, dichas Administradoras deberán iniciar los trámites de unificación de cuentas individuales en el periodo inmediato siguiente al trámite en el que se le tuvo por ausente. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras en los términos de lo dispuesto por la Ley.

DECIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán desahogar el proceso de aclaración a que se refiere la regla décima anterior, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha en se realice la reunión entre las Administradoras, en términos de lo dispuesto en la regla anterior. Los resultados de dicho proceso podrán ser los siguientes:

- I. Es procedente la unificación: en este caso se deberá indicar la denominación o razón social de la Administradora, a la que se deberán traspasar los recursos de las cuentas unificadas;
- II. Registro pendiente: se requiere aclaración respecto de la identificación del trabajador, por lo cual se suspende la confronta hasta en tanto se cuente con los elementos que permitan dicha identificación;
- III. No es procedente la Unificación: se rechaza por no coincidir ninguno de los documentos utilizados en la confronta.

DECIMA TERCERA.- Las Administradoras, el siguiente día hábil del cierre del proceso de aclaración, deberán notificar a las Empresas Operadoras, los resultados previstos en la regla anterior según corresponda. Dicha información deberá remitirse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Tratándose de las solicitudes de las que se determine que no es procedente, de conformidad con lo previsto en la regla anterior, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán eliminar el indicativo de "Proceso de Unificación" a más tardar el segundo día hábil posterior a la notificación del resultado del proceso de aclaración prevista en el párrafo anterior.

Asimismo, las Administradoras que hayan recibido la solicitud de consulta de los trabajadores, deberán notificar del resultado de la confronta a los mismos, en un plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de aclaración.

Las Administradoras que participaron en el proceso de aclaración deberán tener a disposición de la Comisión un informe sobre los resultados de la confronta.

DECIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el tercer día hábil contado a partir de la fecha en que reciban de las Administradoras información sobre solicitudes de las que se haya determinado que la unificación no es posible, deberán hacer del conocimiento del IMSS dicha situación. Asimismo, dichas empresas deberán notificar al INFONAVIT respecto de las solicitudes de unificación que resultaron procedentes.

Las notificaciones previstas en la presente regla deberán remitirse a más tardar el tercer día hábil contado a partir de la fecha en que haya sido recibida la información de las Administradoras.

DECIMA QUINTA.- Las Administradoras Receptoras, respecto de los trámites de unificación de cuentas individuales que resulten procedentes en el proceso de aclaración, deberán gestionar dichos trámites de conformidad con lo siguiente:

- I. Tratándose de cuentas individuales identificadas con NSS sujetos a unificación que estén registrados en otras Administradoras, la Administradora Receptora deberá gestionar la concentración de las mismas de conformidad con lo previsto en la sección siguiente, y
- II. En caso de cuentas individuales cuya información se encuentre asignada a otra Administradora o sin entidad, las Administradoras Receptoras deberán gestionar la concentración de conformidad con lo previsto en la sección V del presente capítulo.

Las Administradoras Receptoras, una vez concluidos los trámites previstos en las fracciones anteriores, deberán unificar las cuentas individuales, en términos de lo previsto en la sección I del capítulo III e invertir sus recursos de conformidad con lo previsto en la sección II de dicho capítulo.

Sección IV

De la concentración de cuentas operadas por Administradoras

DECIMA SEXTA.- Las Administradoras Receptoras, tratándose de la concentración de recursos e información de cuentas a que se refiere la fracción I de la regla anterior, deberán llevarla a cabo, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general aplicables a los procesos de traspasos de cuentas individuales de una Administradora a otra.

Los traspasos que se gestionen con el objeto de unificar cuentas debido a la multiplicidad de NSS, deberán llevarse a cabo sin considerar lo siguiente:

- I. Solicitud expresa por parte del trabajador;
- II. Que haya transcurrido un año a partir del último traspaso;
- III. Validación del registro del agente promotor;
- IV. Validación de la transferencia de imágenes;
- V. Sin documento firmado por el trabajador en el cual consten las comisiones que cobran todas las Administradoras autorizadas.

Las Administradoras Receptoras deberán solicitar la concentración de cada una de las cuentas que se identifiquen con los NSS registrados en otras Administradoras.

Sección V

De la concentración de cuentas sin entidad y asignadas

DECIMA SEPTIMA.- Las Administradoras Receptoras, tratándose de la concentración de recursos e información de las cuentas individuales a que se refiere la fracción II de la regla décima quinta, deberán llevar a cabo dicha concentración de conformidad con lo previsto en las reglas generales emitidas por la Comisión en materia de registro de trabajadores en una Administradora.

El proceso de registro a que se refiere el párrafo anterior deberá llevarse a cabo sin que se valide lo siguiente:

- I. Solicitud expresa por parte del trabajador;
- II. Validación del registro del agente promotor, y
- III. Sin documento firmado por el trabajador en el cual consten las comisiones que cobran todas las Administradoras autorizadas.

Las Administradoras Receptoras deberán solicitar la concentración de cada una de las cuentas que se identifiquen con los NSS asignados a una Administradora o en Almacenamiento Temporal por encontrarse sin entidad.

CAPITULO III

Sección I

De la Unificación

DECIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán unificar en la cuenta individual identificada con el NSS Unificador, los montos de las cuentas individuales cuyos NSS fueron dictaminados por el IMSS como sujetos de unificación, y que resultaron procedentes en el proceso de aclaración, el primer día hábil del mes posterior a la liquidación de los recursos sujetos a concentración o, en su caso, el primer día hábil del mes posterior al mes en que se dictamine que las cuentas sujetas a unificación se encuentran registradas en una misma Administradora.

Para el registro individual de los movimientos por unificación deberán considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:
 - a. Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
 - b. Aportaciones Voluntarias;
 - c. Aportaciones Complementarias de Retiro;
 - d. Vivienda, únicamente registros de información;
 - e. Seguro de Retiro;
 - f. Ahorro para el Retiro, o
 - g. Fondo de la Vivienda.
- II. Fecha de aplicación del movimiento;
- III. Fecha en que se llevó a cabo el traspaso;
- IV. Tipo de movimiento, indicativo de unificación de cuentas;
- V. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VI. Suma de los días efectivamente pagados de Cuota Social, y
- VII. Número de bimestres aportados a la subcuenta de vivienda.

Una vez realizados los registros a que se refiere la presente regla, las Administradoras deberán notificar a las Empresas Operadoras la conclusión del proceso de unificación en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que la Administradora concluyó los procesos respectivos. Asimismo, las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán eliminar el indicativo de "Proceso de Unificación de Cuentas" a más tardar el segundo día hábil posterior a la fecha en que se lleven a cabo los registros señalados en la presente regla.

De igual forma, las Administradoras deberán inhabilitar las cuentas individuales traspasadas por unificación, así como aquellas identificadas con el NSS unificado, conforme al plazo señalado en los párrafos anteriores.

DECIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras que reciban la notificación a que se refiere la regla anterior, deberán:

- I. Actualizar la información en la BDNSVIV en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que recibió la notificación;
- II. Identificar los recursos relativos a cuotas y aportaciones correspondientes a los NSS Unificados que estuvieran en la Cuenta Concentradora y realizar los procesos de individualización necesarios para que dichos recursos se transfieran a la cuenta individual identificada con el NSS Unificador. Para tal efecto, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo establecido en las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de administración de cuentas individuales, así como en el Manual de Procedimientos Transaccionales, e
- III. Iniciar, en su caso, los procesos operativos que estuvieran pendientes, respecto de la cuenta individual identificada con el NSS Unificador, con motivo del proceso de unificación.

VIGESIMA.- Las Administradoras Receptoras o las Administradoras que hayan realizado unificación de cuentas individuales operadas por las mismas, dentro de los diez días hábiles posteriores al registro de movimientos previstos en la regla décima octava, deberán enviar al domicilio o domicilios del trabajador que tengan registrados, la constancia de unificación de cuentas individuales, en la cual deberán notificar la o las Sociedades de Inversión en las que fueron invertidos los recursos de su cuenta individual.

La constancia de unificación deberá contener los siguientes datos mínimos:

- I. Título, que deberá decir "CONSTANCIA DE UNIFICACION DE CUENTAS EN ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO";
- II. Clave y denominación social de la Administradora, y
- III. Texto que deberá decir:

"EN VIRTUD DE QUE USTED GESTIONO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CORRECCION DE SU NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTA ADMINISTRADORA HA REALIZADO LOS TRAMITES NECESARIOS PARA LA UNIFICACION DE LOS RECURSOS QUE SE ENCONTRABAN EN LAS CUENTAS QUE SE DETALLAN EN ESTE DOCUMENTO.

EN LO SUBSECUENTE, SU CUENTA UNICAMENTE SE IDENTIFICA CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL _____, POR LO QUE MUCHO LE AGRADECEREMOS NOTIFICAR EL MISMO A SU PATRON A EFECTO DE QUE EL PAGO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES A QUE ESTA OBLIGADO, SE HAGAN EN FORMA CORRECTA."

CUENTA UNIFICADA

CUENTA CON NSS UNIFICADOR

NSS

ADMINISTRADORA

FECHA DE UNIFICACION.

Las Administradoras Transferentes deberán remitir en un plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la concentración de recursos e información, un estado de cuenta final al trabajador, notificándole de la unificación de las cuentas, mismo que adicionalmente deberá contener la siguiente leyenda:

"EN VIRTUD DE QUE USTED GESTIONO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CORRECCION DE SU NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTA ADMINISTRADORA TRASPASO SU CUENTA INDIVIDUAL COMO SE IDENTIFICA EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA".

VIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras Receptoras deberán incorporar al expediente de los trabajadores, la copia de la notificación que el IMSS haya emitido respecto a los NSS certificados como definitivos. Asimismo, dichas Administradoras deberán mantener identificados los expedientes que fueron actualizados por procesos de unificación, a efecto de considerar dichos datos en cualquier otro trámite diferente a este proceso.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas operadoras deberán canalizar al NSS unificador, todos los movimientos identificados posteriores a la unificación con el NSS unificado, ya que la cuenta individual del NSS unificado se encuentra inhabilitada, como resultado de la unificación.

Sección II

De la inversión de los recursos de las Cuentas Unificadoras en las Sociedades de Inversión

VIGESIMA TERCERA.- Las Administradoras Receptoras, el día en que se realice el proceso de unificación a que se refiere la regla décima octava, deberán invertir los recursos provenientes de las Cuentas Unificadas en la Cuenta Unificadora, y asignar a cada trabajador las acciones que le correspondan, considerando hasta las millonésimas, de cada Sociedad de Inversión, de conformidad con el monto del traspaso y el precio de dichas acciones registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores, sujetándose en todo momento a las reglas generales sobre la administración de cuentas individuales emitidas por la Comisión y a lo previsto por las reglas vigésima cuarta, vigésima quinta, vigésima sexta y vigésima séptima de las presentes Reglas Generales.

VIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras Receptoras deberán invertir los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, la Subcuenta de Seguro de Retiro y la Subcuenta de Ahorro para el Retiro provenientes de las Cuentas Unificadas, en la Sociedad de Inversión que corresponda de conformidad con lo siguiente:

- I. Si los recursos de la Cuenta Unificadora correspondientes a las subcuentas referidas se encuentran invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 1, la Administradora Receptora deberá invertirlos en la Sociedad de Inversión Básica 1;
- II. Si los recursos de la Cuenta Unificadora correspondientes a las subcuentas referidas se encuentran invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 2, la Administradora Receptora deberá invertirlos en la Sociedad de Inversión Básica 2.

En caso de que la Cuenta Unificadora, antes de recibir los recursos de la Cuenta Unificada, no cuente con recursos en la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, la Subcuenta del Seguro de Retiro y/o la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, y la Cuenta Unificada cuente con dichas subcuentas, las Administradoras Receptoras deberán invertir los recursos provenientes de la Cuenta Unificada en la Sociedad de Inversión que corresponda, conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información, sujetándose en todo momento a las reglas generales que establecen el régimen de inversión de las Sociedades de Inversión emitidas por la Comisión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la regla vigésima séptima de las presentes Reglas Generales.

VIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras Receptoras deberán invertir los recursos de la Cuenta Unificadora provenientes de la Cuenta Unificada, correspondientes a la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, en la Sociedad de Inversión que corresponda de conformidad con lo siguiente:

- I. Si la Cuenta Unificadora, antes de recibir los recursos de la Cuenta Unificada no contaba con recursos en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, deberán invertir los recursos provenientes de la Cuenta Unificada en la Sociedad de Inversión que acepte aportaciones voluntarias, y que conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información:
 - a. Tenga la menor exposición a Notas;
 - b. En caso que más de una Sociedad de Inversión cumpla con lo establecido en la fracción anterior, en la Sociedad de Inversión de las que acepten aportaciones voluntarias y que tengan menor exposición a Notas que cuente con el menor plazo para disponer de dichas aportaciones, o
 - b. En caso que más de una Sociedad de Inversión cumpla con lo previsto en los incisos a. y b. anteriores, en la Sociedad de Inversión de las que acepten aportaciones voluntarias y tengan menor exposición a Notas y menor plazo para disponer de dichas aportaciones que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión.
- II. Si la Cuenta Unificadora, antes de recibir los recursos de la Cuenta Unificada, cuenta con recursos en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, deberán invertir los recursos provenientes de la Cuenta Unificada en la Sociedad de Inversión que el trabajador haya elegido o en la sociedad de inversión que tenga asignada para el flujo futuro de sus aportaciones voluntarias.

VIGESIMA SEXTA.- Las Administradoras Receptoras deberán invertir los recursos de la Cuenta Unificadora provenientes de la Cuenta Unificada correspondientes a la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro en la Sociedad de Inversión que corresponda de conformidad con lo siguiente:

- I. Si la Cuenta Unificadora, antes de recibir los recursos de la Cuenta Unificada, no cuenta con recursos en la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, deberán invertir los recursos provenientes de la Cuenta Unificada en la Sociedad de Inversión que acepte aportaciones complementarias de retiro, conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información, debiendo observar lo siguiente:
 - a. Cuando correspondan a trabajadores de 56 años de edad o más, en la Sociedad de Inversión de la Administradora que acepte aportaciones complementarias de retiro y que conforme a su Régimen de Inversión Autorizado:
 1. Tenga la menor exposición a Notas, o
 2. En caso que más de una Sociedad de Inversión cumpla con lo establecido en el inciso a. anterior, en la Sociedad de Inversión de las que acepten aportaciones complementarias de retiro y que tengan menor exposición a Notas que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión.
 - b. Cuando correspondan a trabajadores que tengan menos de 56 años de edad, en la Sociedad de Inversión de la Administradora que acepte aportaciones complementarias de retiro y que conforme a su Régimen de Inversión Autorizado:

1. Tenga la mayor exposición a Notas, o
 2. En caso que más de una Sociedad de Inversión de la Administradora cumpla con lo previsto por el inciso a. inmediato anterior, en la Sociedad de Inversión de las que acepten aportaciones complementarias de retiro y que tengan la mayor exposición a Notas que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión.
- II. Si la Cuenta Unificadora, antes de recibir los recursos de la Cuenta Unificada, tiene recursos correspondientes a la Subcuenta de Aportaciones Complementarias, deberán invertir los recursos provenientes de la Cuenta Unificada en la Sociedad de Inversión que el trabajador haya elegido o en la sociedad de inversión que tenga asignada para el flujo futuro de sus aportaciones complementarias.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido la regla vigésima séptima de las presentes Reglas Generales.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras Receptoras, en caso de recibir recursos que las Administradoras Transferentes hayan tenido identificadas en sus bases de datos como "Cuenta en transferencia por 56 años" de conformidad con las reglas generales sobre la administración de cuentas individuales emitidas por la Comisión, deberán invertir en una sola exhibición en la Sociedad de Inversión Básica 1, los recursos de las Subcuentas de:

- I. Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- II. Seguro de Retiro, y
- III. Ahorro para el Retiro.

Asimismo, las Administradoras Receptoras deberán invertir en una sola exhibición los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro de los trabajadores a que se refiere la presente regla, en la Sociedad de Inversión que corresponda de conformidad con lo establecido en la regla vigésima sexta anterior.

VIGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras Receptoras deberán informar al trabajador respecto de las Sociedades de Inversión en las que invirtieron los recursos de su cuenta individual unificada, a través del estado de cuenta correspondiente.

CAPITULO IV Generalidades

VIGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar el porcentaje de participación en el mercado que corresponda a cada Administradora, al momento en que se haya concluido el proceso de unificación. Asimismo, deberán actualizar la Base de Datos Nacional SAR con el NSS Unificador en la Administradora que hayan abierto la última cuenta individual del trabajador.

Las Empresas Operadoras deberán mantener vinculados los NSS sujetos a unificación con el NSS Unificador, a efecto de considerar dichos datos en cualquier otro trámite diferente a este proceso.

TRIGESIMA.- Las Administradoras que a consecuencia de los procesos regulados por las presentes Reglas Generales transfieran montos cuyos NSS hayan sido dictaminados por el IMSS como sujetos de unificación deberán registrar las mismas como Cuenta Unificada, a más tardar el quinto día hábil siguiente a la fecha de conclusión del proceso respectivo.

Asimismo, las Administradoras deberán conservar en sus sistemas la información relativa a los trabajadores a quienes dejen de administrar sus cuentas individuales, por un periodo mínimo de dos años contados a partir de la fecha en que se haya inhabilitado la cuenta individual, para su posterior respaldo.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales cuyos NSS fueron dictaminados como sujetos de unificación que se encuentren en aclaración, deberán ser dispersados por las Empresas Operadoras al NSS unificador de conformidad con lo establecido en las reglas generales relativas a la administración de cuentas individuales.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Los casos de unificación de cuentas individuales no previstos en las presentes Reglas, serán resueltos de acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 10 de enero de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 53-2, Reglas prudenciales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro para celebrar operaciones con derivados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 53-2

REGLAS PRUDENCIALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO PARA CELEBRAR OPERACIONES CON DERIVADOS.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones II y III, 12 fracciones I, VIII y XVI, 43, 47 y 48 fracción IX de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción IX de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro deben contar con la autorización del Banco de México para poder celebrar operaciones con títulos opcionales, futuros y derivados y demás análogas a éstas, y

Que con fecha 6 de agosto de 2004, el Banco de México tuvo a bien publicar la Circular 1/2002 Bis "Reglas a las que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas" en la que se incluyen nuevos tipos de operaciones y subyacentes para las operaciones con derivados que celebren las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS PRUDENCIALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO PARA CELEBRAR OPERACIONES CON DERIVADOS

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer los requisitos que las administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro deben acreditar para poder celebrar operaciones con Derivados en los términos de las "Reglas a las que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas" emitidas por el Banco de México.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

- I. Administradoras, las administradoras de fondos para el retiro;
- II. Bolsa de Derivados, a la sociedad que tenga por objeto proveer las instalaciones y demás servicios para que se coticen y negocien los Derivados;
- III. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Derivados, a las operaciones a futuro, de opción y de swap que determine el Banco de México para que sean llevadas a cabo por las Sociedades de Inversión;
- V. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- VI. Operaciones a Futuro, a las operaciones en las que se acuerde que las obligaciones a cargo de las partes se cumplirán en un plazo superior a dos días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de su concertación. Tratándose de operaciones sobre los valores gubernamentales y títulos bancarios señalados en los numerales M.41. y M.42. de la Circular 2019/95 del Banco de México, a aquellas en las que se acuerde que la entrega de éstos y de su contravalor o, en su caso, la entrega por diferencias, se cumplirá en un plazo superior a cuatro días hábiles bancarios contados a partir de su fecha de concertación;

VII. Operaciones de Opción, a las operaciones en virtud de las cuales una de las partes, denominada comprador de la opción, mediante el pago de una prima, adquiere el derecho de comprar (en el caso de una opción Call) o vender (en el caso de una opción Put) subyacentes a su contraparte, denominada vendedor de la opción, en una "Fecha de Ejercicio" y al "Precio de Ejercicio" previamente acordados. El pago de la prima puede también dar el derecho a recibir una cantidad de dinero o los subyacentes previamente determinados sujetos a las condiciones que determinen las partes.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entenderá por "Fecha de Ejercicio" al día o días en los cuales el comprador de la opción se encuentra facultado a ejercer su derecho. La "Fecha de Ejercicio" podrá ser una fecha específica o una serie de días hábiles bancarios consecutivos o separados. Asimismo, por "Precio de Ejercicio" se entenderá aquel al que el comprador de la opción puede ejercer el derecho convenido, pudiendo ser de cero;

VIII. Operaciones de Swap, a los acuerdos mediante los cuales las partes se comprometen a intercambiar flujos de dinero en fechas futuras, durante un plazo determinado al momento de concertar la operación;

IX. Régimen de Inversión Autorizado, al previsto en el prospecto de información conforme a las reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y

X. Sociedades de Inversión, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

TERCERA.- Las Administradoras que pretendan que sus Sociedades de Inversión inicien operaciones con Derivados que autorice el Banco de México en términos del artículo 48 fracción IX de la Ley, deberán previamente cumplir con los siguientes requisitos:

- I. No haber obtenido por parte de la Comisión ninguna observación sin solventar acerca de la instrumentación de su proyecto de administración integral de riesgos en los términos previstos en las reglas prudenciales en materia de administración integral de riesgos a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro con respecto a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que operen;
- II. Contar como mínimo con un operador de las Sociedades de Inversión y un encargado del control y registro de estas operaciones, los cuales deberán estar capacitados para la operación con Derivados, así como estar certificados por un tercero independiente que al efecto designe la Comisión. Asimismo, deberán certificarse por un tercero independiente el responsable de la Unidad de Administración Integral de Riesgos y un funcionario que designe el Contralor Normativo;
- III. Contar con una certificación de calidad ISO 9000 vigente expedida por un organismo nacional de acreditación y verificación, en el proceso de inversión, incluyendo las tareas a cargo del Comité de Inversión, del Comité de Riesgos, del área de inversiones, de la Unidad para la Administración Integral de Riesgos, del área de registro y la logística para operar con Derivados prevista en las reglas prudenciales en materia de administración integral de riesgos expedidas por la Comisión, y
- IV. Contar con sistemas automatizados que les permitan medir y evaluar diariamente los riesgos provenientes de las operaciones con Derivados, sus cuentas de margen y garantías, así como registrar contablemente estas operaciones e informar al operador en caso de que el nivel de riesgo llegue a los límites que al efecto se prevean en el régimen de inversión o por el Comité de Riesgos. Estos sistemas deberán permitir el acceso a su información a la Unidad para la Administración Integral de Riesgos en todo momento, así como presentar la posición consolidada de valores y de las operaciones con Derivados.

CUARTA.- En el evento de que una Sociedad de Inversión no cuente por lo menos con un operador o un encargado del control y registro de las operaciones con Derivados que estén certificados, se deberá suspender la celebración de operaciones con Derivados y se deberá presentar a la aprobación de la Comisión un programa de administración y seguimiento de la cartera a más tardar el día hábil posterior a que suceda este hecho, en el que se prevea la designación de un nuevo operador certificado o de un encargado del control y registro de las operaciones con Derivados certificado.

En caso de aprobarse el programa de administración y seguimiento de la cartera por la Comisión, se podrán reanudar las operaciones con Derivados en los términos que señale dicho programa.

QUINTA.- Las Sociedades de Inversión podrán celebrar operaciones con Derivados con las siguientes personas:

- I. Los intermediarios autorizados en las Bolsas de Derivados a que se refiere la regla siguiente, o
- II. Intermediarios de países miembros de la Unión Europea y del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (International Organization of Securities Commissions) o IOSCO por sus siglas en idioma inglés, que celebren operaciones fuera de una Bolsa de Derivados, que ostenten las calificaciones que determine al efecto la Comisión en las reglas de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

SEXTA.- Sólo podrán realizarse operaciones con Derivados en mercados estandarizados, con las siguientes Bolsas de Derivados:

- I. MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V.;
- II. Chicago Mercantile Exchange;
- III. Chicago Board Options Exchange, y
- IV. Las demás que reconozca el Banco de México.

SEPTIMA.- Las operaciones con Derivados que no se realicen en las Bolsas de Derivados mencionadas en la regla anterior, deberán formalizarse utilizando Contratos Marco aprobados por la Asociación Internacional de Agentes de Swaps (International Swap Dealers Association) o ISDA por sus siglas en idioma inglés, la Asociación Internacional de Mercados de Valores (International Securities Market Association) o ISMA por sus siglas en idioma inglés, o por otras organizaciones nacionales o internacionales de reconocido prestigio en la materia que la Comisión dé a conocer.

OCTAVA.- Las operaciones con Derivados que se realicen en Bolsas de Derivados deberán estar debidamente documentadas, y se deberá contar con una carta de confirmación por cada operación, la cual podrá ser generada por medios electrónicos.

NOVENA.- Las operaciones con Derivados a que se refieren las presentes Reglas, no podrán tener como activo subyacente a algún activo no previsto en las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión o a otro Derivado, salvo aquellos activos o Derivados que autorice el Banco de México en las "Reglas a las que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas" expedidas por ese instituto central.

DECIMA.- Las Administradoras que operen Sociedades de Inversión que pretendan celebrar las operaciones con Derivados previstas en las "Reglas a las que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro en la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas" expedidas por Banco de México en términos del artículo 48 fracción IX de la Ley, deberán acreditar previamente ante la Comisión el cumplimiento de los requisitos previstos en las presentes Reglas. La Comisión, previa evaluación que al efecto lleve a cabo y una vez que tenga por acreditado dicho cumplimiento, manifestará su no objeción para que se celebren las operaciones con Derivados que se prevean en la reglas de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

La no objeción para celebrar operaciones con Derivados que emita la Comisión se mantendrá vigente en tanto la Administradora continúe cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Regla Tercera fracciones III y IV de la presente Circular y en lo relativo a la logística para operar con Derivados prevista en las reglas prudenciales en materia de administración de riesgos a las que deberán sujetarse las Administradoras respecto a las Sociedades de Inversión que operen. En caso que la Comisión detecte en ejercicio de sus facultades de supervisión que la Administradora ha dejado de cumplir con alguno de los citados requisitos y procedimientos, deberá notificárselo, a efecto de que la Administradora de que se trate suspenda todas sus operaciones con Derivados.

En caso de que se determine la suspensión referida en el párrafo anterior, la Administradora no podrá celebrar nuevas operaciones con Derivados, y respecto de las operaciones que hubiere celebrado con anterioridad, deberá sujetarse a lo establecido en las reglas para la recomposición de cartera de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro relativo a la recomposición de cartera por incumplir los límites establecidos en el Régimen de Inversión Autorizado por adquisición o venta de activos objeto de inversión, y por la violación a los límites de inversión en los componentes de renta variable por causas imputables a la Administradora, sin entenderse la suspensión de las operaciones con Derivados como una violación al Régimen de Inversión.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Se abroga la Circular CONSAR 53-1, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 14 de octubre de 2002.

TERCERA.- Las Administradoras que hayan acreditado ante la Comisión el cumplimiento de los requisitos previstos en la Circular 53-1 no necesitarán nuevamente acreditar dicho cumplimiento para celebrar las operaciones con Derivados que se prevean en la reglas de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión. Asimismo, las no objeciones otorgadas en términos de la Circular CONSAR 53-1, se mantendrán vigentes en los mismos términos en que hayan sido emitidas por la Comisión.

México, D.F., a 6 de enero de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 56-2, Modificaciones y adiciones a las Reglas generales para la operación de notas y otros valores adquiridos por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 56-2

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES PARA LA OPERACION DE NOTAS Y OTROS VALORES ADQUIRIDOS POR LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 11, 12 fracciones I y VIII, 32, 33, 43, 47, 64 y 69 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 16 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES PARA LA OPERACION DE NOTAS Y OTROS VALORES ADQUIRIDOS POR LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

UNICA.- Se MODIFICAN la reglas novena y décima quinta en su fracción V, y se ADICIONAN las reglas segunda con la fracción XXII bis y novena bis de la Circular CONSAR 56-1, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 10 de junio de 2004, para quedar en los siguientes términos:

“SEGUNDA.- ...

I. a XXII. ...

XXII bis. Proveedor de Precios, a las personas morales autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones aplicables a los Proveedores de Precios;

XXIII a XXX. ...”

“NOVENA.- Las Administradoras deberán cubrir los costos con motivo de asesoría, administración, gestión, manejo, mantenimiento o cualquier otro análogo cualquiera que sea la denominación que se le dé, que cobren directa o indirectamente los Prestadores de Servicios Financieros, o que se deriven de la adquisición de Vehículos o Notas por las Sociedades de Inversión. Los Costos de Corretaje serán cubiertos por las Sociedades de Inversión.

Los costos que cobren los Prestadores de Servicios Financieros, así como los costos de los Vehículos o Notas deberán ser conocidos y pactados con anterioridad a la prestación del servicio o adquisición del Vehículo o Nota.

Tratándose de los costos con motivo de asesoría, administración, gestión, manejo, mantenimiento o cualquier otro análogo cualquiera que sea la denominación que se le dé, que cobren directamente o indirectamente los Prestadores de Servicios Financieros, o que se deriven de la adquisición de Vehículos o Notas por las Sociedades de inversión a los que se refiere el primer párrafo de la presente regla, cuando se descuenten directamente, deberán ser reembolsados por la Administradora a la Sociedad de Inversión. El reembolso deberá hacerse al día hábil siguiente en que haya incurrido en el costo la Sociedad de Inversión.”

“**NOVENA BIS.-** Los costos de las Notas adquiridas en los que incurran las Sociedades de Inversión que resulten superiores a los que se hubieren generado por estructurar Notas de conformidad con la regla décima quinta, serán costos que deberán cubrir las Administradoras en términos de la regla novena de las presentes reglas.

Cuando en la fecha de adquisición el rendimiento de las Notas adquiridas por las Sociedades de Inversión resulte inferior al que se hubiere generado por una Nota estructurada por la Sociedad de inversión, en términos de la regla décima quinta, la diferencia deberá entenderse como costos para efecto de lo dispuesto en la regla anterior y en la presente regla.

Las Administradoras deberán exigir a los Intermediarios Financieros con los que operen Vehículos o Notas una completa y total revelación de la información relacionada con los costos de estos últimos.”

“**DECIMA QUINTA.-** ...

I. a IV. ...

- V. Si el Componente de Renta Variable que replique los índices previstos en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión, es un Vehículo que confiere derechos sobre los índices mencionados o son las acciones que integran dichos índices, al finalizar el plazo de la Nota dicho Componente de Renta Variable podrá ser utilizado para estructurar una nueva Nota, o de lo contrario tendrá que venderse. En caso de que el Componente de Renta Variable sea un Derivado, el plazo de éste no deberá ser mayor al plazo del Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda elegido para estructurar la Nota.”

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes adiciones y modificaciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- En tanto no entre en funcionamiento el procedimiento para que los bonos se separen de sus Cupones y se negocien, que determine la autoridad competente, las Sociedades de Inversión podrán, en caso de que utilicen un Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda, a tasa fija con Cupones adheridos, estructurar las Notas con los Cupones o con los propios Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda tratándolos como títulos de crédito separados, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la regla décima quinta fracción III de la Circular CONSAR 56-1 “Reglas generales para la operación de notas y otros valores adquiridos por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro”.

En este supuesto a los Instrumentos de Deuda o a los Valores Extranjeros de Deuda o, en su caso, a los respectivos Cupones, se les dará un tratamiento de Bonos Cupón Cero.

Para efecto de la presente regla deberá entenderse por:

- I. Bonos Cupón Cero, a los títulos de crédito cuyo principal y, en su caso, intereses, se pagan en una sola exhibición, a su vencimiento, y que son emitidos sin llevar adheridos Cupones, y
- II. Cupón, al título de crédito accesorio que viene adherido a un Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda.

TERCERA.- Para hacer el cálculo de los Bonos Cupón Cero, para efectos de lo dispuesto en la regla décima sexta fracción IV de la Circular CONSAR 56-1 “Reglas generales para la operación de notas y otros valores adquiridos por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro”, la Sociedad de Inversión deberá utilizar tasas que sean proporcionadas por el Proveedor de Precios contratado por la misma, en el caso que se utilice un Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda a tasa fija.

México, D.F., a 10 de enero de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.